RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2335/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Medio Ambiente, quedando registrada con el número de folio **01740018**, en la que, en archivo adjunto, solicitó:

...

SOLICITO:

1. NÚMERO DE VEHÍCULOS EMPLACADOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ QUE SON SUJETOS DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO, DIVIDIDOS EN 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

2. NÚMERO DE VERIFICACIONES REALIZADAS POR CENTROS DE VERIFICACIÓN EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

3. NÚMERO DE VERIFICACIONES REALIZADAS POR "VERIFICENTROS" EN LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018.

4. NÚMERO DE INFRACCIONES LEVANTADAS POR AGENTES DE TRANSITO ESTATAL Y MUNICIPAL DIVIDIDAS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018 POR NO CONTAR CON EL HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN VIGENTE.

5. NÚMERO DE INFRACCIONES AMBIENTALES IMPUESTAS Y EFECTIVAMENTE COBRADAS POR NO REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR, DIVIDIDAS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

6. NÚMERO DE OPERATIVOS IMPLEMENTADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS (SSP/SEDEMA) PARA LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR NO PORTAR EL HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN VIGENTE, DIVIDIDOS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

7. NÚMERO DE CIUDADANOS DETENIDOS, INFRACCIONADOS Y SUS VEHÍCULOS ENVIADOS AL CORRALÓN POR CONTAMINAR OSTENSIBLEMENTE, DIVIDIDOS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

...

II. El veinte de agosto de dos mil dieciocho el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el mismo veinte de agosto de dos mil dieciocho la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo del mismo veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto determinó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El dos de octubre de dos mil dieciocho compareció el sujeto obligado dando contestación al acuerdo de admisión del recurso, remitiendo información y exponiendo en vía de alegatos, lo que a su derecho consideró conveniente.

VIII. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión, ordenándose agregar al expediente las documentales de cuenta para que surtieran sus efectos legales procedentes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en el mismo proveído, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta

orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
> ...

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado al comparecer al recurso, el Jefe de la Unidad de Transparencia, adjunta la respuesta emitida por el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental, y con base en ello solicita la improcedencia y sobreseimiento del recurso, argumentando que con la la información proporcionada, se atiende puntual el cuestionamiento del punto cinco relativo al número de infracciones ambientales impuestas y efectivamente cobradas por no realizar la verificación vehicular, divididas en los años dos mil trece a dos mil dieciocho, punto que es materia de agravio, causal que este órgano garante considera improcedente por las razones que en seguida se exponen.

En principio conviene aclarar que el agravio del recurrente consistió precisamente en que no se le proprocionó la información del punto cinco respecto de los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, al manifestar lo siguiente:

> ...
> *"AL RESPONDER AL CUESTIONAMIENTO NÚMERO CINCO, LA AUTORIDAD MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN DE LOS AÑOS 2017 Y 2018 "ES LA SIGUIENTE" Y POSTERIORMENTE NO INDICA NINGUNA INFORMACIÓN, EN VIOLACIÓN DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS".*
>
> ...

Lo anterior hace procedente el recurso de recurso de revisión al encuadrar la hipótesis en la fracción X del artículo 155, de la Ley de la

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

materia, que se refiere a cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, de manera que al no advertirse la actualización de alguna causal de desechamiento de previstas en el artículo 222 de la Ley de la materia, se admitió el recurso de revisión.

Ahora bien, las causales de sobreseimiento están previstas en el artículo 223 de la Lay 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
>
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
>
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
>
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
>
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En el caso no se advierte la actualización de alguna causal de sobreseimiento, pues si bien el sujeto obligado argumenta que con la respuesta proporcionada al comparecer al recurso de revisión se cumple de manera puntual con el punto cinco que fue materia de agravio, por lo que se debe sobreseer, lo cierto es que dicha causal no se actualiza por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesario la manifestación de satisfacción y conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, tal como lo establece el artículo 223, fracción III de la ley de la materia y que se robustece con lo establecido en el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

...

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
>
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
>
> ...

Circunstancia que en el caso no se cumple al no existir la manifestación de satisfacción del recurrente, por lo que al no advertirse alguna causal de sobreseimiento, este órgano garante debe entrar al estudio de fondo a efecto de determinar si la respuesta es suficiente o insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información.

Una vez desestimada la improcedencia invocada y no advertir la actualización de alguna otra, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y **VIII.** Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto

obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

...

Al formular su solicitud el ahora recurrente requirió:

1. NÚMERO DE VEHÍCULOS EMPLACADOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ QUE SON SUJETOS DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO, DIVIDIDOS EN 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

2. NÚMERO DE VERIFICACIONES REALIZADAS POR CENTROS DE VERIFCACION EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

3. NÚMERO DE VERIFICACIONES REALIZADAS POR "VERIFICENTROS" EN LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018.

4. NÚMERO DE INFRACIONES LEVANTADAS POR AGENTES DE TRÁNSITO ESTATAL Y MUNICIPAL DIVIDIDAS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018 POR NO CONTAR CON EL HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN VIGENTE.

5. NÚMERO DE INFRACCIONES AMBIENTALES IMPUESTAS Y EFECTIVAMENTE COBRADAS POR NO REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHÍCULAR, DIVIDIDOS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

6. NÚMERO DE OPERATIVOS IMPLEMENTADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS (SSP/SEDEMA) PARA LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR NO PORTAR EL HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN DE VERIFICACIÓN VIGENTE, DIVIDIDOS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

7. NÚMERO DE CIUDADANOS DETENIDOS, INFRACCIONADOS Y SUS VEHÍCULOS ENVIADOS AL CORRALÓN POR CONTAMINAR OSTENSIBLEMENTE, DIVIDIDOS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

...

Solicitud que se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia, por tanto, su trámite y la sustanciación del presente recurso se regirán conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, lo solicitado por el recurrente se refiere a información generada bajo la vigencia de la Ley 848 (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como a información generada bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

En este sentido, aquella información generada antes del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituyó información pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, mientras que, la información generada con posterioridad a esa fecha, constituye información pública en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9,

fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispositivos que conciben con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Exigible al sujeto obligado únicamente la correspondiente a los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud, en virtud de que es información que genera, administra y posee en el ámbito de su competencia, funciones y atribuciones en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 5, inciso d), 18 y 19 fracciones I, XXIII, XXXVII, XXXVIII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente.

Ahora bien, en el procedimiento inicial el sujeto obligado dio respuesta a través del Director General de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, quien mediante oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVVO-3925/2019 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Xalapa-Equez, Ver, a 20 de agosto de 2018
No. de Oficio: SEDEMA/DGCCEA/PVVO-3925/2018
Asunto: Respuesta al oficio número SEDEMA-UT/212-130818

LIC. INDALECIO F. SÁNCHEZ CASTELLANOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.

BIÓL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ, en mi carácter de Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, denominación que se adquirió mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial con fecha 14 de diciembre de 2010 y con fundamento en los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 23, 25 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, 5, 6, 7, 9 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 5, 9 fracción VIII Bis, 10, 11, 12 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente; lo estipulado del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 12 de septiembre de 2014, y el anexo único del acuerdo de concesión en su disposición primera y décimo quinta, expongo:

En relación con su oficio SEDEMA-UT/212-130818, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, referente a la solicitud de información 01740018 para su cumplimiento, y a efecto de satisfacer lo requerido:

1. NÚMERO DE VEHÍCULOS EMPLACADOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ QUE SON SUJETOS DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO, DIVIDIDOS EN 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

Francisco I. Madero No. 3,
Zona Centro C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Tel: 01 228 818 1111
SEDEMAVER.gob.mx

Recibí Yadut!
1:00 hrs
20 Agosto 2018

1 de 5

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

La información solicitada se encuentra publicada en el siguiente link:

http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

2. NÚMERO DE VERIFICACIONES REALIZADAS POR CENTROS DE VERIFICACIÓN EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

Al respecto esta autoridad después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Consultoría de Verificación Vehicular Obligatoria, de los ejercicios 2013 a 2016, No se cuenta con registro, de los ejercicios 2017 y 2018 son las siguientes:

SEMESTRE 2017	VERIFICACIONES
Diesel	52,522
PRIMERO	28,163
SEGUNDO	24,359
Dinámica	536,053
PRIMERO	322,310
SEGUNDO	213,743
Estática	826,206
PRIMERO	434,904
SEGUNDO	391,302
TOTAL ANUAL	**1,414,781**

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

SEMESTRE 2018	VERIFICACIONES
Diesel	28,121
PRIMERO	5,721
SEGUNDO	22,400
Estática	437,037
PRIMERO	75,651
SEGUNDO	361,386
Dinámica	247,471
PRIMERO	40,074
SEGUNDO	207,397
TOTAL ANUAL	**712,629**

3. NÚMERO DE VERIFICACIONES REALIZADAS POR "VERIFICENTROS" EN LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018.

Referente a las verificaciones realizadas por Verificentros, me permito informarle que se encuentran englobadas en los recuadros mencionado en el número 2.

4. NÚMERO DE INFRACCIONES LEVANTADAS POR EGENTES DE TRANSITO ESTATAL Y MUNICIPAL DIVIDIDAS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 2017 Y 2018.

Al respeto son atribuciones y competencia de la Dirección General de Transito del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La información solicitada se encuentra publicada en el siguiente link:

http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LTSVIAL231117.pdf

Francisco I. Madero No. 3,
Zona Centro C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Tel: 01 228 818 1111
SEDEMAVER.gob.mx

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

5. NÚMERO DE INFRACCIONES AMBIENTALES IMPUESTAS Y EFECTIVAMENTE COBRADAS POR NO REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR, DIVIDIDAS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

Al respecto esta autoridad después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Consultoría de Verificación Vehicular Obligatoria, de los ejercicios 2013 a 2016, No se cuenta con registro referente a infracciones ambientales impuesto y efectivamente cobradas por la no realización de la verificación vehicular; referente al ejercicio 2017 y 2018 son las siguientes:

6. NÚMERO DE OPERATIVOS IMPLEMENTADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS (SSP/SEDEMA) PARA LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR NO PORTAR EL HOLOGRAMA DE VERIFICACIÓN VIGENTE, DIVIDIDOS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

Al respeto son atribuciones y competencia de la Dirección General de Transito del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La información solicitada se encuentra publicada en el siguiente link:

http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LTSVIAL231117.pdf

7. NÚMERO DE CIUDADAOS DETENIDOS, INFRACCIONADOS Y SUS VEHICULOS ENVIADOS AL CORRALÓN POR CONTAMINAR OSTENSIBLEMENTE, DIVIDIDOS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Al respeto son atribuciones y competencia de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección General de Transito del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La información solicitada se encuentra publicada en el siguiente link:

http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LTSVIAL231117.pdf

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

BIÓL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ
CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE.

Durante la sustanciación del medio recursal, compareció el sujeto obligado con oficio número SEDEMA-UT/269-011018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, exponiendo lo siguiente:

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Unidad de Transparencia
Oficio: SEDEMA-UT/269-011018
ASUNTO: Se rinde informe
SI: 01740018
Referencia: RR00152218
Expediente: IVAI-REV/2335/2018/III
Xalapa, Veracruz, 01 de octubre de 2018

LIC. ARTURO MARISCAL RODRIGUEZ,
COMISIONADO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIONY PROTECCION DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE.

INDALECIO FAUSTO SANCHEZ CASTELLANOS, en mi carácter de jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Medio Ambiente, autoridad señalada como responsable en el Recurso de Revisión al rubro citado, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Instituto, con domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas; por medio del presente, me permito expresar a Usted lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, **COMPAREZCO A RENDIR EL INFORME** correspondiente y relacionado con el recurso de revisión al rubro citado, para lo cual me permito hacer las siguientes

M A N I F E S T A C I O N E S:

PRIMERO. Bajo Protesta de Decir Verdad y a efecto de cumplir con lo establecido en la fracción II del artículo 197 de la ley en comento y artículo 64 inciso b de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, manifiesto que **NO TENGO CONOCIMIENTO QUE SOBRE EL ACTO RECURRIDO SE HAYA INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN.**

SEGUNDO. A efecto de desahogar el presente, narro los siguientes

ACTOS RECLAMADOS:

La parte Quejosa los expresa en su correspondiente recurso de revisión al rubro citado, mismos que consisten en:

> "... AL RESPONDER EL CUESTIONAMIENTO NÚMERO CINCO, LA AUTORIDAD MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN DE LOS AÑOS 2017 Y 2018 "ES LA SIGUIENTE:" Y POSTERIORMENTE NO INDICA NINGUNA INFORMACIÓN, EN VIOLACIÓN DE MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..." (sic)

Con base en lo establecido en los artículos 155 fracciones III y VII; y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 222 fracciones I y VII; y 223 fracción IV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedo a solicitar se ACUERDE IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el [redacted] sobre la base de las siguientes

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO:

Francisco I. Madero No. 3,
Zona Centro C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Tel: 01 228 818 1111
www.veracruz.gob.mx/medioambiente/
uaip_sedema@veracruz.gob.mx
sedema.ver.ut@gmail.com

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

1. Expresa la doliente en su libelo que "... *AL RESPONDER EL CUESTIONAMIENTO NÚMERO CINCO, LA AUTORIDAD MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN DE LOS AÑOS 2017 Y 2018 "ES LA SIGUIENTE:" Y POSTERIORMENTE NO INDICA NINGUNA INFORMACIÓN. EN VIOLACIÓN DE MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS* ...": agravio que solicito se declare improcedente, toda vez que, adjunto al presente oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-5084/2018, signado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental; mediante el cual se da respuesta puntual al numeral 5, entregando la información correspondiente y consistente en "... *NÚMERO DE INFRACCIONES AMBIENTALES IMPUESTAS Y EFECTIVAMENTE COBRADAS POR NO REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR, DIVIDIDAS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018* ...".

2. En este orden de ideas, el agravio expresado por el revisionista, deviene improcedente toda vez que con la respuesta emitida por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental se subsana el derecho de acceso a la información del querellante; además, la misma se encuentra apegada a derecho, por provenir de autoridad competente, esto con base en lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente.

Que es cuanto lo que tengo que expresar y manifestar con relación al presente capítulo; a continuación procedo a expresar la siguiente

CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO

1. La respuesta proporcionada por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, se encuentra apegada a derecho con base en lo establecido en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21 y 45 fracción III y 136 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 134 fracción VIII y 143 párrafo segundo de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz (LTAIPEV); y, 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente.

2. En este sentido, al provenir de una autoridad con facultades, competencias y funciones relacionadas con la materia de la solicitud de información, la respuesta proporcionada por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, con la misma se satisface lo establecido en el artículo 223 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia.

Que es cuanto lo que tengo que manifestar, solicitando desde este momento:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma a través del presente escrito rindiendo el correspondiente INFORME para los efectos legales a que haya lugar en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- Con base en lo establecido en el artículo 223 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ACUERDE SOBRESEÍDO** el presente expediente en que se actúa.

TERCERO.- Se confirme la RESPUESTA proporcionada al impetrante por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación

Francisco I. Madero No. 3,
Zona Centro C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Tel: 01 228 818 1111
www.veracruz.gob.mx/medioambiente/
xuaip_sedema@veracruz.gob.mx
sedema.ver.ut@gmail.com

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Ambiental mediante oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-5084/2018. Documental que se adjunta al presente.

CUARTO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desde este momento solicito, en el supuesto de que este Instituto decida entrar al fondo del presente asunto o aplicar la supiencia de la queja, se me proporcionen los conceptos de violación y los razonamientos que aunque no guarden un apego estricto a lo expresado por el revisionista no cambien los hechos expuestos conforme lo expresado en el artículo en comento, esto con el objeto de que la Secretaría de Medio Ambiente, autoridad señalada como responsable, no quede en estado de indefensión.

Justa y legal que es mi pretensión. Protesto lo necesario.

Atentamente

Jefe de la Unidad de Transparencia
De la Secretaría de Medio Ambiente

Al oficio anterior, el Jefe de la Unidad de Transparencia anexó el diverso SEDEMA/DGCCEA/PVVO-5084/2018, suscrito por el Director General de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en el que expuso:

SEDEMA | VER Ambiente

Xalapa-Equez, Ver, a 01 de octubre de 2018
No. de Oficio: SEDEMA/DGCCEA/PVVO-5084/2018
Asunto: Respuesta al oficio número SEDEMA-UT/212-130818

LIC. INDALECIO F. SÁNCHEZ CASTELLANOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.

BIÓL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ, en mi carácter de Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, denominación que se adquirió mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial con fecha 14 de diciembre de 2010 y con fundamento en los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 23, 25 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, 5, 6, 7, 9 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 5, 9 fracción VIII Bis, 10, 11, 12 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente; lo estipulado del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 12 de septiembre de 2014, y el anexo único del acuerdo de concesión en su disposición primera y décimo quinta, expongo:

En relación con su oficio SEDEMA-UT/212-130818, con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho y referencia del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-3925/2018 con fecha 20 de agosto del mismo año, referente a la solicitud de información 01740018 para su cumplimiento, y a efecto de satisfacer lo requerido:

5.- NÚMERO DE INFRACCIONES AMBIENTALES IMPUESTAS Y EFECTIVAMENTE COBRADAS POR NO REALIZAR LA VERIFICACIÓN

Francisco I. Madero No. 3,
Zona Centro C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Tel: 01 228 818 1111
SEDEMAVER.gob.mx

Recibí
5:18 hrs
-11-2018

1 de 2

SEDEMA | VER Ambiente

VEHICULAR, DIVIDIDAS EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.
Solo en lo referente a los años 2017 y 2018; información que en la respuesta original no se proporcionó.

Al respecto esta autoridad después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Consultorio de Verificación Vehicular Obligatoria, referente al ejercicio 2017 y 2018, se encuentran dos infracciones que se encuentran pendientes en resolución por parte de la Dirección Jurídica de esta Secretaría, así como del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

BIÓL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE.

Documentales, a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al no existir prueba en contrario, y de las cuáles, una vez analizadas y valoradas en su conjunto, este Órgano Garante considera insuficientes para tener por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo siguiente.

Inconforme con la respuesta inicial, el promovente interpuso el recurso de revisión, exponiendo como agravio lo siguiente:

> ...
> *"AL RESPONDER AL CUESTIONAMIENTO NÚMERO CINCO, LA AUTORIDAD MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN DE LOS AÑOS 2017 Y 2018 "ES LA SIGUIENTE" Y POSTERIORMENTE NO INDICA NINGUNA INFORMACIÓN, EN VIOLACIÓN DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS".*
> ...

En este sentido, el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupará de analizar el punto **5)** de la solicitud, relativo al número de infracciones ambientales impuestas y efectivamente cobradas por no realizar la verificación vehicular, únicamente por cuento hace a los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, lo cual es la materia de agravio.

En el entendido que, respecto de los puntos **1, 2, 3, 4, 5 (**sólo respecto de los ejercicio dos mil trece a dos mil dieciséis), **6** y **7** de la solicitud deben quedar intocados toda vez que no se hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través del Director General de Contaminación y Evaluación Ambiental.

Agravio que este órgano garante estima **fundado** por las consideraciones siguientes.

Del estudio y valoración de las constancias que integran el expediente se desprende que en el procedimiento inicial, el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental, servidor público competente para emitir la respuesta en términos del artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, respecto del punto cinco de la solicitud, relativo al número de infracciones ambientales impuestas y efectivamente cobradas por no realizar la verificación vehicular, divididos en los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, no proporcionó la información correspondiente a los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, ya que como consta

en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVVO-3925/2019, visible en páginas once a trece de esta resolución, sólo manifestó ***<<...respecto al ejercicio 2017 y 2018 son las siguientes...>>,*** sin haber incluido la información, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente al no proporcionar una respuesta integral, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 11, fracción XVI de la Ley de la materia, de responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley.

Al comparecer al recurso de revisión el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental dio respuesta al punto cinco de la solicitud, informando en lo que interesa, lo siguiente:

> ...
> *Sólo en lo referente a los años 2017 y 2018; información que en la respuesta inicial no se proporcionó.*
>
> *Al respecto esta autoridad después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Consultoría de Verificación Vehicular Obligatoria, referente al ejercicio 2017 y 2018, se encuentran dos infracciones que se encuentran pendientes en resolución por parte de la Dirección Jurídica de esta Secretaría, asi como del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.*
>
> ...

Al respecto este órgano garante considera que la información proporcionada por el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental en la comparecencia al recurso de revisión, **no atiende de manera puntual** el cuestionamiento planteado por el recurrente en el punto cinco de la solicitud y materia del recurso, al no corresponder lo informado con lo solicitado, como se ilustra en la tabla siguiente:

Información solicitada en el punto cinco de la solicitud:	**Agravio**	**Información Proporcionada durante la sustanciación del recurso.**
5. *Número de infracciones ambientales impuestas y efectivamente cobradas por no realizar la verificación vehicular, divididos en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018*	*Al responder al cuestionamiento número cinco, la autoridad manifiesta que la información de los años 2017 y 2018 "es la siguiente" y posteriormente no indica ninguna información, en violación de mi derecho de acceso a la información consagrado en la constitución política de los estados unidos méxicanos*	*Al respecto esta autoridad después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Consultoría de Verificación Vehicular Obligatoria, referente al ejercicio 2017 y 2018, se encuentran dos infracciones que se encuentran pendientes en resolución por parte de la Dirección Jurídica de esta Secretaría, asi como del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.*

Del contenido de la tabla anterior se puede advertir que lo solicitado en el punto cinco de la solicitud, consistió en el número de

infracciones ambientales impuestas y cobradas divididas por año de dos mil trece a dos mil dieciocho, sin que se le haya proporcionado la información correspondiente a los últimos dos ejercicios del periodo solicitado (dos mil diecisiete y dos mil dieciocho), lo que fue materia de reclamo en el recurso, sin embargo, en la respuesta dada durante la sustanciación del medio recursal, con la cual el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento, sólo se informa que referente al ejercicio dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se encuentran dos infracciones pendientes de resolución, por lo que no existe correspondencia entre lo solicitado y lo informado, puesto que no informó si en cada uno de estos ejercicios se impusieron infracciones que ya hayan sido pagadas, y de ser así, proporcionar el número de éstas, lo cual era necesario para atender de manera puntual la solicitud de información.

Además, no especifica en su respuesta en que año se impusieron las dos infracciones que señala como pendientes, siendo que el recurrente requirió la información dividida por año, por lo que en congruencia con lo solicitado debió señalar a que ejercicio corresponden, o especificar si son dos por año o la información abarca los dos años solicitados, lo que no se advierte en la respuesta, además de que como se mencionó, no se advierte un pronunciamiento claro y preciso respecto del cuestionamiento formulado en el punto cinco de la solicitud, referente al número de infracciones impuestas y pagadas en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, divididas por año como le fue solicitada.

Por lo anterior, este órgano garante estima fundado el agravio, toda vez que contrario a lo manifestado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-5084/2018, del uno de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, no atiende de manera puntual el cuestionamiento correspondiente al punto cinco de la solicitud de acceso a la información que fue materia de agravio, de manera que no se tiene por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado proporcionada durante la comparecencia al recurso, con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **ordenar,** que proceda en los términos siguientes:

Deberá emitir una nueva respuesta a través Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental, en la que de respuesta integral y congruente a la pregunta formulada en el punto cinco de la solicitud de información, en la que informe de manera clara y precisa, el número de infracciones impuestas y efectivamente cobradas por no realizar la verificación vehicular de los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, divididas por ejercicio, y en caso de que en dichos ejercicios no se haya generado información, así deberá indicarlo en su respuesta.

Información que deberá entregar o poner a disposición del recurrente, en la forma en que la tenga generada, debiendo señalar, dirección, fecha, lugar y en su caso, costos de reprodución, debiendo considerar que si no excede de veinte hojas, deberá proporcionarla de manera gratuita, esto último, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 152 de la ley de la materia.

En caso de que la información se encuentre generada de manera electrónica, nada impide que sea proporciona por esa vía al recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado contenida en el oficio número SEDEMA-UT/269-011018 de uno de octubre de dos mil dieciocho y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar el dos de octubre siguiente, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse los mismos debiendo remitirse como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado proporcionada por el sujeto obligado en durante la sustanciación del recurso de revisión, y se **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que

deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese y remítanse a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución las documentales proporcionadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, para que se imponga de su contenido.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

NOMBRE, FIRMA Y RUBRICA ILEGIBLES.